



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1528/2025 Y SUP-  
JDC-1529/2025, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MYRNA ELENA REYES  
TAPIA<sup>1</sup>

**RESPONSABLES:** MESA DIRECTIVA DE LA  
CÁMARA DE SENADORES Y OTRA<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ, MARIO ALBERTO  
GUZMÁN RAMÍREZ Y RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

**COLABORARON:** HUGO GUTIÉRREZ  
TREJO, ALLISON PATRICIA ALQUICIRA  
ZARIÑÁN, KATHERINE ESPARZA CORTEZ

*Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinticinco*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** las demandas presentadas por la actora, cuya pretensión es participar en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025, **porque se actualiza la causal de preclusión.**

### I. ASPECTOS GENERALES

La parte actora controvierte, de manera esencial, su exclusión de los listados de las personas candidatas enviados por el Senado al Instituto Nacional Electoral a fin de obtener pase directo a la boleta electoral.

Previo a analizar el fondo de la controversia, es necesario revisar los requisitos de procedencia.

---

<sup>1</sup> En lo que sigue la promovente o la actora

<sup>2</sup> En adelante la responsable o mesa directiva

## II. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los hechos siguientes:
2. **A. Reforma constitucional al Poder Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación
3. **B. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.**<sup>3</sup> El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.
4. **C. Reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**<sup>4</sup> El catorce de octubre siguiente, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LEGIPE en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre otras cuestiones, se incluyó un libro noveno denominado de la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas.
5. En la reforma se dispuso que la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Nacional Electoral; además se establece que, el Senado estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y enviar los listados y sus expedientes a ese Instituto a

---

<sup>3</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

<sup>4</sup> En adelante LEGIPE.



más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.<sup>5</sup>

6. **D. Convocatoria General a los Poderes de la Unión.** El quince de octubre siguiente, se publicó en el DOF la convocatoria del Senado de la República para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras. Derivado de ello, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran a sus respectivos Comités de Evaluación a fin de que, a través de ellos, se convocara a la ciudadanía a participar en la elección<sup>6</sup>.
7. **E. Envío del listado de personas candidatas.** El doce y quince de febrero de dos mil veinticinco, el Senado de la República envió al INE los Listados de Personas Candidatas para los Cargos a Elección del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
8. **F. Acuerdo INE/CG78/2025.** El diecisiete de febrero del presente año, el Consejo General del INE emitió un acuerdo por el que tuvo por recibido el informe de la Secretaría Ejecutiva sobre la recepción de los listados de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, enviados por el Senado, y ordenó su publicación.
9. **G. Primer juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1309/2025.** El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, la actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir que el INE y del Senado de la República omitieron agregarla a la lista de personas candidatas publicada en el portal del Instituto, teniendo la pretensión de que esta Sala Superior ordene al INE su inclusión en la lista de personas que estarán en la boleta electoral.

Esto es, desde su perspectiva adujo que indebidamente fue excluida del listado referido a pesar de que tiene el pase directo para estar en la boleta, al ser persona juzgadora sin adscripción y haberlo solicitado al Senado su registro para participar en el proceso electoral extraordinario.

---

<sup>5</sup> Artículos 498, párrafo 3, y 501, párrafo 3 de la LEGIPE.

<sup>6</sup> Consultable en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0)

## SUP-JDC-1528/2025 Y ACUMULADO

10. **H. Resolución SUP-JDC-1215/2025 y acumulados.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, esta Sala Superior determinó **acumular** -entre otras más- **la demanda de la actora que dio origen al SUP-JDC-1309/2025 al diverso SUP-JDC-1215/2025**; en esa determinación se estimó, entre otras cuestiones, desechar la demanda de la ahora accionante al considerar que la lista que impugnó, se generó a partir de etapas ya concluidas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, por lo que no era posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se había consumado de modo irreparable, lo que hacía que en el supuesto de asistirle razón a la promovente, **la reparación no era jurídica ni materialmente factible**<sup>7</sup>. Esto es, su demanda se desechó de plano.
11. **I. Nuevas demandas de juicio de la ciudadanía.** El tres de marzo del año en curso, la promovente presentó dos nuevas demandas para controvertir un comunicado de la Mesa Directiva del Senado de la República de negarle la inclusión a los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025, la cual, según refiere, le fue notificada el veintisiete de febrero del presente año, por correo electrónico.
12. El contenido del comunicado, según refiere en sus demandas, es el siguiente:

---

<sup>7</sup> La sentencia aludida indicó también que similares consideraciones se sostuvieron al resolver los asuntos SUP-JDC-619/2025 y acumulados, SUP-JDC-629/2025 y acumulados, y SUP-JDC-632/2025 y acumulados y SUP-JDC-944/2025 y acumulados, entre otros.



Cumplimiento a la resolución derivada del expediente SUP-JDC-1215/2025 y acumulados

Desde MESA DIRECTIVA <mesadirectiva@senado.gob.mx>  
Fecha Jue 27/02/2025 06:43 PM  
Para [REDACTED]

2 archivos adjuntos (11 MB)  
027 MYRNA ELENA REYES TAPIA.pdf; 003094\_25\_02\_2025\_Sentencia\_DGAJ.pdf;

**C. Myrna Elena Reyes Tapia,**  
**PRESENTE.**

En cumplimiento de la instrucción del Senador José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, y con el propósito de dar cabal cumplimiento a la resolución derivada del expediente SUP-JDC-1215/2025 y acumulados, me permito informar lo siguiente:

Después de analizar los diversos escritos presentados ante este órgano de gobierno, en los que se solicita ser considerada para el pase automático derivado del acuerdo emitido por esta Cámara de Senadores el 11 de diciembre de 2024, "...en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios", se ha determinado lo siguiente:

Si bien se acredita haber resultado ganadora del 4° Concurso abierto de oposición para la designación de juezas y jueces de distrito especializados en materia de trabajo, Publicada en el D.O.F. el 24 de noviembre de 2022, no se acredita encontrarse actualmente en funciones como jueza de distrito o magistrada de circuito.

De acuerdo con el primer punto del citado acuerdo, el acceso al pase automático está reservado únicamente para aquellas personas juzgadoras que se encuentren en funciones, ya sea sin adscripción, adscritas interinamente, sin titularidad de plaza o encargadas de despacho, en algún juzgado de distrito o tribunal colegiado de circuito.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el Segundo Transitorio del Decreto de Reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el 15 de septiembre de 2024, no es procedente su inclusión en el listado de candidaturas por pase directo en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

Sin más por el momento, reitero mi más alta y distinguida consideración

### III. TRÁMITE

13. **A. Turno.** Mediante acuerdo de cuatro de marzo, la magistrada presidenta ordenó formar respectivamente los expedientes SUP-JDC-1528/2025 y SUP-JDC-1529/2025 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.
14. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

### IV. COMPETENCIA

15. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un juicio de la ciudadanía a través del cual, la parte actora pretende controvertir el listado de candidaturas enviado al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por parte del Senado de la República, cuestión que atañe exclusivamente a este órgano electoral, al

## **SUP-JDC-1528/2025 Y ACUMULADO**

tratarse de temas relacionados con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>.

### **V. ACUMULACIÓN**

16. En los medios de impugnación existe identidad en el acto reclamado y las autoridades responsables y, esencialmente son demandas idénticas; por lo cual, se determina su acumulación del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1529/2025 al diverso juicio SUP-JDC-1528/2025, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.
17. Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

### **VI. IMPROCEDENCIA**

18. Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, los medios de impugnación son improcedentes y deben desecharse las demandas de los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1528/2025 y SUP-JDC-1529/2025, porque la parte actora agotó de manera previa su derecho de impugnación al promover el SUP-JDC-1309/2025.

#### **a) Marco normativo**

19. La Ley de Medios prevé que el juicio o recurso se desechara de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de tal ley<sup>9</sup>.
20. En este sentido, esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

---

<sup>8</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 párrafo 1, inciso i), y, 83 párrafo, 1 inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.



21. Por ello, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda idéntica o sustancialmente similar promovida por la misma persona actora o recurrente contra el mismo acto deviene improcedente,<sup>10</sup> salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.<sup>11</sup>
22. Así, la preclusión, es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, misma que se actualiza en los supuestos siguientes:
  - i.* No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
  - ii.* Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
  - iii.* La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.
23. Lo anterior halla también sustento en lo establecido en la tesis 2ª. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”.<sup>12</sup>
24. Por ello, por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada. De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 33/2015 de rubro “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 14/2022 de rubro “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”.

<sup>12</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293>.

## SUP-JDC-1528/2025 Y ACUMULADO

escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse<sup>13</sup>.

### b) Caso concreto

25. En el presente caso, se actualiza la causa de improcedencia de preclusión respecto de las demandas que dan origen a los juicios de la ciudadanía 1528 y 1529 del presente año, dado que la actora agotó su derecho a impugnar al promover un juicio previo a los que aquí se resuelven.
26. Ello es así, porque se advierte que lo impugnado en el juicio SUP-JDC-1309/2025 es idéntico a lo impugnado en los presentes juicios, aunque la actora pretenda artificiosamente hacer valer que está impugnando un acto diverso.
27. Esto se afirma porque del contenido de la demanda del SUP-JDC-1309/2025<sup>14</sup>, se observa que la actora impugnó el listado de candidaturas enviado por el Senado y publicado por el INE el diecisiete de febrero en su página oficial, como se muestra:

IV. LOS ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADAS. a. La determinación o Acuerdo del Senado de la República y/o Mesa Directiva del Senado de la República de excluirme de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, presentados ante el Instituto

Nacional Electoral, el 12 y 15 de febrero de 2025, publicados en la página oficial del citado Instituto el 16 y 17 de febrero de 2025.

28. Mientras que en las demandas de los juicios que ahora se resuelven la actora indica que combate el mismo acto, tal como se ilustra a continuación:

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 14/2022, de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”.

<sup>14</sup> La cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



IV. LOS ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADAS. a. La determinación o Acuerdo del Senado de la República y/o Mesa Directiva del Senado de la República de excluirme de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, presentados ante el Instituto

Nacional Electoral, el 12 y 15 de febrero de 2025, publicados en la página oficial del citado Instituto el 16 y 17 de febrero de 2025.

29. En ese contexto, esta Sala Superior advierte que la actora pretende controvertir por segunda ocasión el mismo acto impugnado, que consiste en el Listado de candidaturas enviado por el Senado, cuya publicación se ordenó por el Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG78/2025.
30. Asimismo, se advierte que controvierte el acto aduciendo los mismos razonamientos relativos a que le causa agravio la determinación u omisión del Senado al excluirla tácitamente de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025, los cuales fueron enviados al INE los días doce y quince de febrero del año en curso, y publicados en la página oficial del Instituto los días dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, siendo que, en su consideración, las personas juzgadoras sin adscripción tenían derecho a participar con pase automático en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 por el órgano jurisdiccional de su elección.
31. En este sentido, si la actora ya ejerció su derecho a impugnar dicho listado en el SUP-JDC-1309/2025, y ahora pretende impugnarlo nuevamente, argumentando que lo controvierte a partir del correo electrónico que se le envió desde el correo electrónico "mesadirectiva@senado.gob.mx", es claro que se actualiza la figura de la preclusión de su derecho a impugnar, porque agotó su derecho de acción en tanto que su pretensión final es la misma que en el primer juicio de la ciudadanía (su inclusión de manera directa en la boleta electoral) y que se desechó por inviabilidad de efectos.
32. De ahí que, al actualizarse dicha causal de improcedencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda.**

## SUP-JDC-1528/2025 Y ACUMULADO

33. Finalmente, debe mencionarse que, aunque esta Sala ya emitió resolución sobre el acto aquí impugnado, no se actualiza la cosa juzgada porque en la sentencia previa no analizó el fondo de la cuestión, acorde con la tesis 1/2021<sup>15</sup>
34. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

### VI. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos precisados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>15</sup> De título “**COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA**”.